



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 18 DE MAYO DE 1941

NÚM. 138

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 5 de mayo de 1941 sobre constitución de la Industria Aeronáutica de construcción de aviones de combate.—Páginas 3540 a 3542.
- Otra de 5 de mayo de 1941 por la que se modifica el actual régimen de primas a la construcción naval.—Páginas 3542 a 3544.
- Otra de 5 de mayo de 1941 por la que se declara de utilidad pública la ejecución de las obras proyectadas en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago de la Universidad de Granada.—Página 3545.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 1 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo de Director General de Propaganda en el Ministerio de la Gobernación don Dionisio Ridruejo Jiménez.—Página 3545.
- Otro de 17 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo de Subsecretario de Prensa y Propaganda don Antonio Tovar Llorente.—Página 3545.
- Otro de 17 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo del Gobernador civil de la provincia de Alicante don Miguel Rivilla Azcune.—Página 3545.
- Otro de 17 de mayo de 1941 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Ramón Ferreiro Rodríguez.—Página 3545.
- Otro de 17 de mayo de 1941 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Luis González Vicen.—Páginas 3545 y 3548.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se incluye entre las industrias de interés nacional la proyectada por «Marconi Española, S. A.».—Págs. 3546 a 3548.
- Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se derogan los de 7 y 15 de diciembre de 1939.—Página 3548.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Dr. Adolfo Schulten.—Página 3548.
- Otro de 5 de mayo de 1941 por el que se establece nueva organización para los distritos escolares de primera enseñanza.—Páginas 3548 y 3549.
- Otro de 5 de mayo de 1941 sobre concesión de subvenciones a Escuelas privadas de enseñanza primaria.—Página 3549.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se dictan normas para la ordenación y aprovechamiento conveniente de aguas públicas y para la debida clasificación de concesiones hidráulicas.—Página 3550.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se dictan normas para la tramitación de recursos contra resoluciones de las Comisiones provinciales de Reincorporación de los combatientes al trabajo.—Página 3551.
- Otro de 5 de mayo de 1941 sobre determinación de cuotas en el régimen agrícola.—Páginas 3551 y 3552.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 17 de mayo de 1941 por la que se prohíbe el libre uso del vocablo «hispanidad».—Página 3552.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 16 de mayo de 1941 por la que se autoriza la Delegación de firma en el Subsecretario de la Gobernación en los asuntos que se expresan.—Página 3552.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 10 de marzo de 1941 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Juan Sancho Gómez, Catedrático de Universidad.—Página 3553.
- Otra de 19 de abril de 1941 por la que se clausura el Servicio de Recuperación Bibliográfica y elogiendo la labor realizada por don Vicente Navarro-Reverter.—Página 3553.
- Otra de 21 de abril de 1941 por la que se ratifica la Orden de 4 de diciembre de 1939, sancionando al Jefe de Administración de tercera clase don José Juan Alcaraz.—Página 3553.
- Otra de 24 de abril de 1941 por la que se resuelve la situación profesional del Inspector de Primera Enseñanza de Guadalajara, don Rafael Vicente Sevilla Anglés.—Página 3553.
- Otra de 24 de abril de 1941 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal que ha juzgado los ejercicios de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado, turno directo y libre.—Páginas 3553 y 3554.
- Otra de 8 de mayo de 1941 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado la cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 3554.

Orden de 8 de mayo de 1941 por la que se nombran Vocales del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 3554.

Otra de 12 de mayo de 1941 por la que se aprueba el expediente de oposiciones a ingreso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 3554.

Otra de 13 de mayo de 1941 por la que se aprueba presupuesto de obras de reparación en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.—Págs. 3554 y 3555.

Otra de 13 de mayo de 1941 por la que se aprueban presupuesto y proyecto de obras de reparación en la Escuela de Aparejadores de Madrid.—Página 3555.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 14 de mayo de 1941 por la que se declara de utilidad pública el proyecto de construcción de 620 «viviendas protegidas», presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid) y necesaria la ocupación de los terrenos.—Página 3555.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—Referente al ofrecimiento de la Real Embajada de Italia de cuatro becas de estudio en el Instituto Carlo Forlanini, de Roma.—Páginas 3555 y 3556.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se determinan.—Página 3556.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Declarando desierto el concurso a una plaza de Auxiliar, Archivero Técnico de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.—Página 3556.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando a concurso de traslado la cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Universidad de Madrid.—Página 3556.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2015 a 2028.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE MAYO DE 1941 sobre constitución de la Industria Aeronáutica de construcción de aviones de combate,

Iniciada por Ley de dieciocho de abril último la nueva ordenación de la Industria Aeronáutica, por lo que respecta a la construcción de aviones de bombardeo, procede constituir con análogo criterio la que haya de construir los aviones de combate necesarios a nuestra flota aérea. En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La construcción de aviones de combate, en el número y con las características que en sucesivos planes se determinen, será confiada a una Compañía Anónima, de capital estatal y privado, adjudicándose en Concurso la parte correspondiente a este último.

Artículo segundo.—La aportación inicial del Estado será representada por maquinaria y metálico, en un valor total de diez millones de pesetas. La aportación inicial privada podrá estar representada por construcciones, instalaciones, maquinaria, terrenos y metálico, en valor global de veinte millones de pesetas. El capital social podrá ser ampliado, si fuera necesario para ulteriores desarrollos de los Establecimientos Industriales

Artículo tercero.—El Concurso para la adjudicación de la cuota de capital privado versará sobre: Instalaciones ya existentes, especializadas en construcciones aeronáuticas, que puedan aportar los concursantes.

Práctica industrial que posean y material aeronáutico que hayan construido para el Estado español. Cuadro de técnicos y de personal obrero, ya experimentado, que puedan ofrecer.

Disponibilidad de primeras materias y de semiproductos necesarios a la Industria aeronáutica.

Cooperación que tengan establecida con Industrias auxiliares ya existentes, y que se dispongan a prestar a las que deban instalarse.

Artículo cuarto.—Las proposiciones, acompañadas de los documentos justificativos de los extremos anteriormente indicados, serán entregadas en la Secretaría General del Ministerio del Aire.

Los pliegos presentados serán examinados por una Junta constituida por el General Subsecretario, el Director general de Industria y Material, el Director de Fabricaciones, dos Vocales técnicos designados por el Ministro, el Asesor jurídico y el Interventor central del Ministerio. Esta Junta emitirá dictamen en el plazo de diez días, proponiendo la adjudicación y, eventualmente, las modificaciones que pudieran sufrir determinadas cláusulas. Esta propuesta, informada por la Intervención general y dictaminada después por el Consejo de Estado, será sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Otorgada la concesión se constituirá la Compañía, mediante escritura en la que estará representado el Estado por el Subsecretario del Aire, y en la que la expresión del capital social será el resultado de las valoraciones que de los bienes aportados hubiese efectuado la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio del Aire. Líneas orgánicas de la nueva Entidad, serán:

- a) Constitución en Sociedad Anónima.
- b) La cuota de capital estatal constituirá la serie A de acciones y vendrá representada por un título nominativo e intransferible, depositado materialmente en el Ministerio de Hacienda y confiado al Ministro del Aire a los efectos de su representación.

La cuota del capital privado será española en un setenta y cinco por ciento al menos y estará representado por acciones nominativas de cinco mil, mil y quinientas pesetas, que constituirán la serie B.

El capital extranjero sólo será admitido cuando implique, además, una colaboración técnica de importancia, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre Ordenación y defensa de la Industria nacional; y será, en todo caso, aportado en la forma prevista en el artículo quinto de dicha Ley; vendrá representado por acciones nominativas que constituirán la serie C. Las acciones de las series B. y C. no podrán ser transferidas sin previa autorización del Consejo de Administración y las primeras no podrán serlo a extranjeros.

- c) El Consejo de Administración estará constituido por españoles, y español será también el alto personal de la Empresa. Sin embargo, por razones especiales, y a propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de Ministros podrá autorizar la designación de personas de reconocida capacidad técnica, así para representar al capital extranjero en el Consejo de Administración, como para desempeñar funciones directivas.

La representación del Estado en este Organismo será confiada a tres Consejeros propuestos por el Ministerio del Aire y uno por el de Hacienda.

Serán facultades del Consejo de Administración las previstas en el Código de Comercio, y de modo concreto:

Eligir Presidente, Vicepresidente y Secretario; proponer a la Junta general ordinaria los nombramientos de Gerente y altos empleados; establecer el Balance y Memoria anuales, que ha de someter al examen y aprobación de la Junta; administrar los intereses de la Sociedad y regir todas sus actividades dentro de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta; representar a la Sociedad a todos los efectos jurídicos.

- d) La Junta general ordinaria será constituida con arreglo a las normas del Código de Comercio; la representación del capital estatal será confiada a la Junta Económica Central de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a un representante del Ministerio de Hacienda.

Será función de la Junta General Ordinaria la elección del Consejo de Administración, que será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros; igualmente serán de su competencia la ratificación de los nombramientos de Gerente y altos empleados, la aprobación de la Memoria y Balance anual, los acuerdos relativos a emisión de títulos de renta fija—que someterá a la aprobación ministerial—, la autorización de ampliaciones en los Establecimientos industriales y, eventualmente, la de enajenación de inmuebles no aportados al capital fundacional.

- e) La Junta General Extraordinaria será constituida en la misma forma; a ella compete el estudio y propuesta al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio del Aire, de las reformas en los Estatutos, la ampliación del capital, la enajenación de bienes inmuebles adscritos al capital fundacional; la prórroga o la abreviación del mandato de los Consejeros; la disolución de la Sociedad.

La Junta General Extraordinaria podrá ser convocada a propuesta de los representantes del capital estatal, de los titulares de la mayoría de acciones del capital privado, o del Consejo de Administración.

Artículo sexto.—La Compañía se obligará a establecer laboratorios para la recepción de materiales y para la experimentación y pruebas de sus productos y a organizar escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal obrero.

Se obligará igualmente, en la medida procedente, a cooperar en las Empresas que puedan crearse para la producción de material aeronáutico auxiliar, de subproductos y de primeras materias necesarias a la Industria aeronáutica.

Artículo séptimo.—La Compañía que se constituya disfrutará de las ventajas consignadas en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre protección

a las nuevas industrias de interés nacional y de las concedidas a la Industria aeronáutica por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, el Ministerio del Aire mantendrá su inspección en la marcha técnico-económica de la industria y delegará en un Consejero de los nombrados por el mismo la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta General de Accionistas: siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los Estatutos o cláusulas fundacionales de la Compañía. La suspensión decretada será objeto de revisión por nueva Junta General, y lo que ésta acordare, si fuere confirmando, el acuerdo suspendido, será elevado al Ministerio del Aire para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo octavo.—De los beneficios obtenidos se asignará el cinco por ciento de interés al capital, y del remanente se deducirán:

Un cinco por ciento en concepto de remuneración al Consejo de Administración.

Un veinte por ciento para constituir el fondo de reserva y previsión.

Un quince por ciento para premios extraordinarios al personal, en proporción a sus méritos y responsabilidades.

Un veinte por ciento para fines de previsión y asistencia social.

La suma restante se aplicará a un suplemento de dividendo.

Artículo noveno.—La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, sin que el total de las emisiones pueda exceder del capital social.

Artículo décimo.—La Sociedad se constituye por tiempo indefinido; pero, al término de un plazo de veinte años, y al de cada uno de los quinquenios siguientes, podrá el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, expropiar las acciones representativas del capital privado, o declarar la caducidad de las concesiones y beneficios que por esta Ley se otorgan.

Artículo undécimo.—En el primer caso, las acciones serán reembolsadas por lo que les corresponda del importe efectivo del activo, deducidas obligaciones con tercero, añadiendo al valor neto resultante un tres por ciento en concepto de afección.

Artículo duodécimo.—En el segundo caso, el Gobierno lo notificará a la Sociedad, y si sus accionistas se pronunciasen por la disolución, en la forma estatutariamente determinada, se procederá a liquidarla.

Si no se pronunciasen por la disolución, el Estado podrá realizar sus acciones, reservando a aquellos el derecho de tanteo.

Artículo decimotercero.—Las presentes bases serán desarrolladas en el Estatuto de la Sociedad, que será sometido a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DE MAYO DE 1941 por la que se modifica el actual régimen de primas a la construcción naval.

Las circunstancias actuales ponen en evidencia lo insuficiente y anticuado de nuestro material a flóte, así como la urgencia de su renovación y modernización haciéndolo apto para afrontar la lucha económica en el momento de la post-guerra.

El Decreto-Ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco, demostró, en su escaso tiempo de vigencia, su eficacia en el fomento de construcciones navales, y a él son debidos los pocos buques modernos que integran nuestra Marina mercante, por lo que es natural prorrogar su articulado con las modificaciones exigidas por la experiencia.

Las primas vigentes son insuficientes para compensar a los constructores de la carestía de los materiales, empleados; pero, en cambio, la regularidad de los pedidos es de esperar compense la mayor parte de dicha subida, lo que hace limitar a un veinte por ciento como promedio la elevación que se

propone a cada tipo de buque, mejorando aquellos tipos como los fruteros y mixtos de carga y pasaje, más necesarios a la economía.

Por otra parte, el adelanto de nuestra industria no justifica la autorización implícita que existe para disfrutar los beneficios otorgados a la construcción nacional, sin que el equipo propulsor esté fabricado en nuestros talleres, por lo que procede suprimir esa tolerancia, acompañándola de una pequeña prima que lo estimule en sus primeros pasos equivalente al quince por ciento de su valor y que progresivamente podría irse disminuyendo.

La bondad de nuestra mano de obra permite abrigar la posibilidad de obtener encargos de buques, de países extranjeros, que sirvan de intercambio a nuestra balanza de pagos, a lo que se da cauce en la presente Ley, aunque, naturalmente, dando preferencia a los nacionales. Corrige también la presente Ley, sin perjudicar a la Hacienda, la indeterminación que en las disposiciones vigentes existe respecto de la prima, al hacerla depender de los contratos, en curso y futuros, de todos los demás astilleros, entre los cuales debía prorratearse la consignación presupuestaria, lo que ocasiona positivos perjuicios a las Empresas.

Con la cantidad que se señala ahora para estas atenciones, en un plazo de doce años, se asegura la construcción en dicho tiempo de unas setecientas mil toneladas de carga, de máxima eficiencia, suficiente no sólo para no retroceder en el transporte por mar, sino también para hacer mayor el rendimiento de tan poderoso instrumento económico e importante fuente de riqueza.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado el Decreto-Ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco, así como el Reglamento para su aplicación regulando las primas a la construcción naval, con las siguientes adiciones y modificaciones.

Artículo segundo.—Los constructores nacionales de buques gozarán de las primas que figuran a continuación, aplicables solamente a buques de más de cien toneladas de registro total y de más de seiscientos cincuenta toneladas de fuerza ascensional para diques flotantes.

Buques y artefactos navales de madera con motor propio.—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, con ocho millas de velocidad, ciento noventa y ocho pesetas. Esta cifra sufrirá un aumento de un diez por ciento por cada milla que exceda de las ocho.

Los buques o artefactos de más de mil toneladas de arqueo bruto no percibirán prima.

Pontones, barcazas y demás embarcaciones análogas de acero. Gánguiles, aljibes de agua o de combustible.—Por cada tonelada bruta de arqueo total para embarcaciones de esta clase, de velocidad inferior a seis millas, ciento ochenta pesetas; con velocidad de seis o mayor de seis millas, doscientas setenta y cinco pesetas.

Dragas.—Por cada tonelada bruta de arqueo total para esta clase de construcciones, quinientas pesetas.

Diques flotantes.—Por cada tonelada de fuerza ascensional, doscientas diez pesetas.

Grúas flotantes.—Por cada tonelada bruta de arqueo total, quinientas pesetas.

Remolcadores.—Por cada caballo de vapor indicador de potencia de máquina, trescientas veinticinco pesetas.

Pesqueros y otras embarcaciones para servicio de puertos.—Por cada tonelada bruta de arqueo para esta clase de construcciones, con una velocidad de doce millas, trescientas setenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce, se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la cifra anterior de trescientas setenta pesetas.

Buques de carga, fruteros, transportes de carnes, petroleros, etc. Buques para la pesca de bacalao, balleneros y mixtos de carga y pasaje.—Por cada tonelada bruta de arqueo para esta clase de construcciones, hasta tres mil toneladas y doce millas, cuatrocientas ochenta pesetas.

Por cada milla entera de velocidad en aumento o disminución de las doce, se aumentará o disminuirá en un diez por ciento la anterior cifra, y por cada mil toneladas de aumento, se disminuirá en un siete por ciento.

La prima por tonelada de arqueo correspondiente a bodegas y entrepuentes con instalaciones de re-

irigeración, se aplicará con una bonificación del cinco por ciento de la prima establecida para cada uno de los casos anteriores.

Los equipos propulsores de motores para estos buques, que sean de construcción nacional, percibirán doscientas pesetas de prima por caballo de fuerza en condiciones normales. El Reglamento fijará la forma de la medición.

Las máquinas alternativas de tipos modernos y las turbinas, percibirán cincuenta y cien pesetas, respectivamente.

Artículo tercero.—Los trasatlánticos que se proyecten para las líneas subvencionadas disfrutarán de una prima de construcción que, en cada caso, fijará el Gobierno, teniendo en cuenta no sólo los factores comerciales, sino los de prestigio político que requieren estos servicios.

Cuando como consecuencia del obligado informe del Estado Mayor de la Armada, sea necesario hacer alguna modificación en el proyecto para conseguir las características por aquél fijadas, la diferencia de precio, si existiese, se compensará por medio de primas especiales, que deberán ser acordadas en cada caso, o se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Marina, el cual regulará la forma de comprobar la ejecución de las obras, así como la de efectuar la liquidación de las que hubieran de abonarse con cargo a su presupuesto.

Los navieros que, para mantener provisionalmente sus líneas, se acogieron a la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, formularán propuesta de construcción inmediata de los buques que, a su juicio, han de servirles definitivamente, incluyendo detallado estudio del auxilio que por milla necesitarán para mantenerlas. En los pliegos de concurso para la adjudicación definitiva de comunicaciones trasoceánicas, figurará el requisito de que el concesionario se haga cargo de las referidas unidades.

Artículo cuarto.—Los buques construidos para su inmediata exportación disfrutarán de una prima igual a la consignada en el artículo segundo, siempre que la construcción de los citados buques no vaya en perjuicio de la construcción de buques nacionales y se autorice, por consiguiente, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto.—Anualmente, y para atender al pago de las primas, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio, en el capítulo correspondiente, la cantidad de veinticinco millones de pesetas. Si hubiese remanente no se acumulará a la cantidad a fijar en el presupuesto siguiente, pero si el importe devengado sobrepasase la cifra consignada, se pagará con cargo a la consignación del ejercicio siguiente, o se aumentará dicha consignación a juicio del Gobierno.

Artículo sexto.—La forma de liquidar cada plazo devengado será la misma que actualmente, dando derecho cada certificado parcial al cobro de la cantidad correspondiente, mientras exista remanente en el presupuesto y, en otro caso, tan pronto se consigne crédito en el siguiente ejercicio.

Artículo séptimo.—Las primas a la construcción naval serán revisadas cada tres años, teniendo en cuenta para ello los resultados obtenidos por este sistema de protección.

Artículo octavo.—Los constructores navales podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Crédito Naval, para la obtención de las cantidades necesarias para ampliaciones y modernización de su herramienta e instalaciones, de sus astilleros y talleres, siempre y cuando que dichas ampliaciones hayan sido aprobadas por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas. A estos fines, por el Ministerio de Industria y Comercio, se dará preferencia para reservar parte de las divisas producidas por nuestra flota mercante para destinarlas al pago de la maquinaria o elementos que haya de importar.

Dicho Ministerio, cuando lo juzgue conveniente, invitará a los astilleros a modernizar la maquinaria anticuada, pudiendo, en caso de incumplimiento, incluso privarles del certificado de constructor nacional.

Artículo noveno.—Si en un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, la iniciativa privada no hubiese comenzado la modernización y reconstrucción de la flota, de acuerdo con nuestras posibilidades de astillero, el Ministro de Industria y Comercio formulará una propuesta de limitación en el reparto de beneficios de las Compañías navieras, así como de regulación de tan importantes objetivos de nuestra política marítima.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictará el oportuno Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

LEY DE 5 DE MAYO DE 1941 por la que se declara de utilidad pública la ejecución de las obras proyectadas en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago de la Universidad de Granada.

Tramitado el expediente respectivo y observadas en él las prescripciones vigentes,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en la Ley de primero de enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones complementarias, se declara de utilidad pública la ejecución de las obras proyectadas en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago de la Universidad de Granada, a los efectos de la expropiación de la casa número dos de la calle del Cobertizo de la Botica, de la misma ciudad.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 1 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo de Director general de Propaganda en el Ministerio de la Gobernación don Dionisio Rirruero Jiménez.

Previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Propaganda en el Ministerio de la Gobernación, don Dionisio Rirruero Jiménez, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 17 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo de Subsecretario de Prensa y Propaganda don Antonio Tovar Llorente.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Subsecretario de Prensa y Propaganda, don Antonio Tovar Llorente, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 17 de mayo de 1941 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante don Miguel Rivilla Azcune.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante don Miguel Rivilla Azcune, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 17 de mayo de 1941 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Ramón Ferreiro Rodríguez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Ramón Ferreiro Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 17 de mayo de 1941 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Luis González Vico.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Luis González Vico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se incluye entre las industrias de interés nacional la proyectada por «Marconi Española, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Marconi Española, S. A.», en la que solicita la declaración de interés nacional a favor de las instalaciones que se propone ampliar en la provincia de Madrid, según autorización de la Dirección General de Industria de fecha diecinueve de junio último, habiéndose cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y por el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios que luego se detallan, se declara de «interés nacional» la ampliación de la fábrica de material radioeléctrico para usos civiles y militares «Marconi Española, S. A.», autorizada por la Dirección General de Industria el diecinueve de junio último, habiendo de dedicar atención preferente a satisfacer las necesidades del Estado.

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas y dependencias anejas, así como el de servidumbre forzosa de paso, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

b) La reducción, por un período de quince años, del cincuenta por ciento de los impuestos que afectan, no solamente al capital sino también a los beneficios que deben percibir los poseedores de los títulos representativos del mismo, y especialmente de los de Utilidades, Derechos reales y Timbre, en lo referente a la ampliación del capital y para la adquisición de la maquinaria y demás elementos de fabricación, así como de los terrenos necesarios, ha-

ciéndose extensiva esta reducción a la liquidación y disolución de Compañías mercantiles cuando su capital se incorpore íntegramente a la Sociedad objeto de la presente concesión y a los fines industriales de la misma. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Empresa concesionaria para que pueda comprometerse a pagar a las casas constructoras extranjeras las cantidades que les adegue por los suministros de maquinaria y utillaje que se autorice importar con destino a la ampliación dicha, de acuerdo con los contratos citados en su Memoria, y que deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Industria antes de ser elevados a definitiva.

Artículo cuarto.—Análogamente se autoriza a «Marconi Española, S. A.» para que de los beneficios anuales en cada ejercicio, pueda exportar hasta el siete por ciento, como máximo, de las participaciones que en el capital social puedan tener Empresas colaboradoras extranjeras, así como las cantidades que por razón de los cánones por uso de patentes haya de pagar a Empresas no españolas, según contratos que hayan merecido la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado, y las primeras materias de importación obligada lo serán en un grado de elaboración no superior al establecido en dicho proyecto.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas para que por ambas se ordene su comprobación e identificación, y la exención de derechos arancelarios para dicha importación se referirá únicamente a la maquinaria y utillaje consignados en la Memoria origen del expediente, con una diferencia prudencial, salvo que por iniciativa o con autorización del Estado y previo informe del Ministerio de Hacienda, se accediera a la ampliación de las instalaciones industriales de la Sociedad peticionaria.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas que dejarán de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna

tuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, los Servicios de la Dirección de Aduanas, y durante el periodo del disfrute de los beneficios, efectuarán todas las comprobaciones que estimen necesarias sobre el particular, y sobre los demás extremos que caigan dentro de su jurisdicción.

Artículo sexto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión, las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de dieciocho meses, contados a partir del comienzo de las obras.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificio como de maquinaria y demás elementos de fabricación. En cada uno de ellos se señalará la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, se especificarán estos elementos detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) La Sociedad concesionaria se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular determina el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y vendrá obligada a presentar en la Dirección General de Industria, cuando ésta lo solicite, los documentos que a juicio de la misma sean necesarios para la justificación de tales extremos.

d) Análogamente quedará obligada a presentar en la misma Dirección los originales de los contratos suscritos con las Empresas extranjeras que hayan de suministrar maquinaria o ceder el uso de patentes o procedimientos, a los fines de la aprobación de sus términos.

e) Cuando a juicio del Gobierno proceda la ampliación de esta industria, la Empresa concesionaria vendrá obligada a efectuarla en la forma que aquél determine.

Artículo séptimo.—En orden a materias primas y productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) La fábrica «Marconi Española, S. A.», vendrá

obligada a consumir primeras materias y semiproductos nacionales, debiéndose utilizar las extranjeras sólo en el caso de que no existan o sea insuficiente la producción española, únicamente en la proporción necesaria para cubrir el déficit y dentro de los límites marcados en el apartado a) del artículo quinto de este Decreto. Si a juicio de «Marconi Española, S. A.», su calidad fuese inadecuada para ser empleada en las fabricaciones que se propone, el Ministerio de Industria, previo ensayo de los materiales en un laboratorio oficial, dictará la resolución que juzgue oportuna.

b) El desarrollo de la fabricación se ajustará al programa presentado por la Empresa solicitante, la cual deberá presentar anualmente y hasta que alcance la máxima producción prevista, al Ministerio de Industria y Comercio, una Memoria detallada de las actividades desarrolladas durante el ejercicio, así como el plan de trabajo para el siguiente.

c) La calidad de los productos fabricados deberá ser análoga a la de los producidos en sus propias instalaciones por las entidades extranjeras cuyas patentes utilice la Empresa solicitante, y la producción efectiva anual a los dieciocho meses de iniciadas las obras de ampliación, habrá de ser:

Válvulas emisoras: mil.

Válvulas receptoras: cien mil.

Aparatos receptores: quince mil; .

para llegar seis años después de lograda esta producción a:

Válvulas emisoras: tres mil.

Válvulas receptoras: un millón.

Aparatos receptores: cien mil.

d) En lo que afecta a precios y suministros de los productos fabricados, la Empresa se someterá a lo que disponga sobre el particular el Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo octavo.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente por el Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Industria en lo que se refiere a los asuntos de su competencia, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero del próximo pasado año.

Artículo noveno.—Habida cuenta de que la preferente actividad de «Marconi Española, S. A.», habrá de ser la fabricación y suministro de material radioelectro-mecánico con destino a las atenciones de la Defensa Nacional, de acuerdo con los Ministerios del Ejército, Marina y Aire será nombrado por cada uno de estos Organismos un representante en el Consejo de Administración de la Sociedad, además del que, según lo previsto, sea designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo diez.—El Estado, por medio de la representación de los tres Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se reserva el derecho de participar en los nuevos desembolsos del capital-acciones de la Sociedad hasta la proporción de un treinta por ciento del capital total.

Artículo once.—El Consejo de Administración de la Sociedad, a propuesta de los señores representantes del Estado, convocará a Junta general extraordinaria de accionistas, en el momento oportuno, para resolver sobre el cambio de algunos de los artículos de los Estatutos de la Sociedad si así conviene para los fines que se persiguen de una estrecha cooperación entre los intereses del Estado y de la referida Sociedad.

Artículo doce.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción y que podrían llegar, incluso, a la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo trece.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce.—El Ministerio de Industria y Comercio se reserva la facultad de fijar los precios de adquisición de los suministros del Estado.

Artículo quince.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta fábrica.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las oportunas normas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se derogán los de 7 y 15 de diciembre de 1939.

Transcurridos con exceso los plazos prudenciales dentro de los cuales había de llegarse al pleno conocimiento de la eficacia de los procedimientos que ampara la Patente número treinta y seis mil setecientos veinticuatro,

procede dejar sin efecto la concesión de los beneficios que a tal fin se otorgaron en su día.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los Decretos de siete y quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, relativos a la Patente número treinta y seis mil setecientos veinticuatro, concedida en diez de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Dr. Adolfo Schulten.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo tercero del Reglamento de la misma fecha para su aplicación,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y con la deliberación del Consejo,

Nombro Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al Doctor Adolfo Schulten, Catedrático de la Universidad de Erlangen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se establece nueva organización para los distritos escolares de Primera enseñanza.

Es necesidad apremiante establecer una nueva organización de los distritos escolares de primera enseñanza, por la que se modifiquen los actuales con la supresión o creación de Escuelas nacionales, según lo aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta, especialmente, el restablecimiento de Escuelas de carácter privado y religioso, que fueron obligadas por la República a cesar en su fun-

ción patriótica y cristiana, y que en su inmensa mayoría tenían el carácter de gratuitas y se sostenían por sus propios medios y recursos. Pero para poder acometer tan urgente y necesaria reorganización, es imprescindible que el Ministerio de Educación Nacional goce de la libertad de movimientos suficientes para una acertada y justa ordenación escolar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del derecho que a los Municipios y Juntas Municipales de Educación primaria otorga la Orden Ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos diecisiete acerca de la modificación, supresión o creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, podrá acordar por propia iniciativa cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la enseñanza, la transformación, supresión o clausura temporal de escuelas nacionales de primera enseñanza o la creación de cualquier clase de las mismas, así como el señalamiento de nuevos distritos escolares en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—En el caso de creación de nuevas escuelas los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Educación Primaria, vendrán obligados a incluir, en el primer presupuesto que formulen, las cantidades necesarias para habilitar el correspondiente local, dotado del material necesario para el funcionamiento de la enseñanza, así como a disponer de la casa-habitación para el Maestro o Maestros que puedan ser nombrados; o en su defecto acordar el pago de la indemnización legal correspondiente.

Artículo tercero.—La facultad otorgada al Ministerio de Educación Nacional en el artículo primero de este Decreto, alcanza por lo que a modificación, transformación o clausura de escuelas de primera enseñanza se refiere, tanto a las de carácter nacional, o sea, las sostenidas por el Estado, como a las de carácter municipal o provincial, sostenidas con fondos de las propias Corporaciones locales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Educación Nacional, dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de mayo de 1941 sobre concesión de subvenciones a Escuelas privadas de Enseñanza primaria.

El nuevo Estado, que ha puesto en el primer plano de su empeño renovar la atención más solícita a las necesidades espirituales de la niñez y de la juventud, no desconoce el valor y colaboración eficaz, que en esta hora de resurgimiento patrio le ofrece la enseñanza primaria privada, la cual ha presentado en el transcurso de los últimos años tantos ejemplos de desinteresado ejercicio docente dignos de toda estimación. En aprecio de ello y como estímulo para la iniciativa particular en lo futuro, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las subvenciones actualmente otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrá este Ministerio subvencionar aquellas Escuelas que a partir de la fecha de este Decreto sean creadas por iniciativa privada. Estas subvenciones se concederán con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto de Educación Nacional para Centros no oficiales de enseñanza primaria, y serán equivalentes al cincuenta por ciento de lo que el Estado destina en concepto de personal y material a las Escuelas nacionales de nueva creación.

Artículo segundo.—Para que dichas subvenciones puedan ser otorgadas, las nuevas Escuelas habrán de establecerse en los sitios donde la población escolar lo exija a juicio del Ministerio; justificar que sus enseñanzas son gratuitas; y estar sometidas a la inspección del Estado. Las subvenciones se entenderán por Escuela unitaria o sección de Grupo escolar.

Artículo tercero.—Serán preferidos, en todo caso; aquellos Establecimientos, Instituciones o Centros que por resolución del Ministerio de Educación Nacional hayan obtenido u obtengan el carácter de nacionales, cuando sus Maestros no pertenezcan al Escalafón general del Magisterio o perciban sueldos fundacionales.

Artículo cuarto.—Cuando dentro de una misma Institución y en la propia localidad existan dos o más Escuelas o secciones que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, el Ministerio podrá acordar la subvención para cada una de ellas en la cuantía prevenida.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de cuanto establecen los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 5 de mayo de 1941 por el que se dictan normas para la ordenación y aprovechamiento conveniente de aguas públicas y para la debida clasificación de concesiones hidráulicas.

La variedad de concesiones hidráulicas y de peticiones tramitadas son de tan diversa índole y épocas tan distintas, que ni están registradas de modo completo en los archivos de los Servicios correspondientes ni, en muchos casos, puede acreditarse la situación administrativa, en que se encuentran, ya por omisión de los concesionarios en dar a conocer a la Administración las transferencias, trasposos o variaciones introducidas, por las normas diferentes que, a través de un largo período de tiempo, han servido de base para la concesión.

Existen tramos de ríos que, sin estar aprovechados, no quedan libres a la iniciativa del Estado, por existir concesiones, en confusa situación, que coartan la utilización de sus aguas, con evidente perjuicio.

En consecuencia, y con el fin de ordenar y aprovechar convenientemente estas corrientes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los concesionarios o usuarios de aguas públicas presentarán, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Jefatura del Servicio Hidráulico de la Demarcación correspondiente, una relación jurada de los aprovechamientos que disfrutan, indicando la corriente de donde derivan, el término municipal de la toma, caudal, salto utilizado, potencia utilizada en kilovatios y transformadores de la energía, nombre de la entidad a quien se reconoció el derecho al aprovechamiento, transferencias y actual usuario y fecha de las concesiones.

Los peticionarios de aprovechamiento, en período de trámite, presentarán igual relación en el mismo plazo de tiempo.

Artículo segundo.—En el plazo de dos meses, desde la publicación de este Decreto, las Jefaturas de los Servicios publicarán, en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, las relaciones presentadas por los usuarios, concesionarios y peticionarios, concediéndose un mes más, a todos ellos, para presentar las reclamaciones por exclusión o error en ellas. La no presentación de reclamaciones o de la relación jurada llevará consigo la caducidad.

Esas reclamaciones irán dirigidas, por instancia, al Jefe del Servicio hidráulico correspondiente, acompañando la documentación justificativa, con copia, que, una vez autorizada por el Jefe, se unirá al expediente, devolviéndose el original al interesado.

Artículo tercero.—Los Jefes de los Servicios hidráulicos resolverán estas reclamaciones, publicando su rectificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el término máximo de un mes, pudiendo recurrir de ella, los interesados, ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo cuarto.—Una vez resueltas estas reclamaciones, y siempre dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la publicación de este Decreto, los Servicios Hidráulicos clasificarán todas las concesiones o peticiones en uno de los grupos siguientes:

- a) Aprovechamientos concedidos en explotación normal.
- b) Concesiones otorgadas en período de construcción normal.
- c) Peticiones de concesión en trámite normal.
- d) Concesiones otorgadas cuya construcción se halle paralizada por causas justificadas.
- e) Peticiones de concesión cuya tramitación se halle detenida por causas justificables.
- f) Concesiones otorgadas en las que concurren circunstancias por las que debe ser declarada la caducidad.
- g) Peticiones de concesión en las que debe denegarse la concesión.

Artículo quinto.—En los Servicios Hidráulicos correspondientes habrá un libro registro en el que se anotarán las concesiones y peticiones incluidas en los apartados a), b) y c), que se transmitirán también al registro de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Para las concesiones y peticiones incluidas en los apartados d) y e) se subsanarán por la Administración todas las deficiencias que sean de su competencia, invitando al peticionario a subsanar las que le corresponden, dando para todo ello un plazo de tiempo no superior a seis meses, al final del que se otorgará la concesión definitiva o se decretará su caducidad.

Las concesiones y peticiones que se hallen incluidas en los apartados f) y g) se caducarán, anotando, como en todas, su resolución en los libros registros y comunicándose a los interesados.

Artículo sexto.—Los Jefes de los Servicios serán responsables del cumplimiento de estos plazos y de las inscripciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se dictan normas para la tramitación de recursos contra resoluciones de las Comisiones provinciales de reincorporación de los combatientes al trabajo.

El Decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, al regular el procedimiento de reincorporación de los combatientes al trabajo, en la letra b) del número segundo del artículo octavo, concede recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, a los ex combatientes cuyas reclamaciones fuesen desestimadas por las Comisiones provinciales competentes, y en la letra a) del mismo número y artículo, autoriza a los patronos para recurrir contra las decisiones de los expresados organismos provinciales, al establecer que las resoluciones «que señalen el derecho del ex combatiente en orden a su reintegración al trabajo, serán, desde luego, ejecutivas, sin perjuicio de los recursos».

En el citado Decreto se consignan normas para la tramitación de los recursos otorgados a los ex combatientes, pero no se especifican las correspondientes a los recursos concedidos a los patronos.

Por tanto, en la presente disposición, se dictan las mismas en ejecución de lo dispuesto en la letra a) del número segundo del artículo octavo, ya citado, con el fin de precisar su alcance e interpretación.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales de reincorporación de los combatientes al trabajo, que ordenen la readmisión del ex combatiente, los patronos tendrán recurso ante el Ministerio de Trabajo.

Este se interpondrá en el término improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo.

Artículo segundo.—La interposición del recurso no llevará aneja la inejecución de la resolución apelada, en cuanto a los efectos de readmisión del ex combatiente y devengo de la remuneración correspondiente a la prestación de sus servicios. Únicamente quedará en suspenso, respecto a los efectos económicos retroactivos favorables al trabajador, reconocidos en la misma.

Artículo tercero.—El escrito de alzada deberá presentarse en la Comisión provincial de Reincorporación de los combatientes al trabajo que hubiese dictado la resolución que lo motive, la cual pondrá de manifiesto el mismo al ex combatiente cuya reintegración al trabajo haya sido acordada, por término improrrogable de ocho días, para que pueda alegar lo que estime procedente.

Transcurrido el plazo, la Comisión, dentro de los tres días siguientes, elevará a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, por conducto del Servicio Central de Rein-

corporación de los ex combatientes, el expediente, el escrito de alzada y las alegaciones hechas.

Artículo cuarto.—El recurso será resuelto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio Central de Reincorporación, pudiendo el patrono o el ex combatiente interesado, interponer recurso ante el Ministro en el plazo máximo de diez días.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 5 de mayo de 1941 sobre determinación de cuotas en el régimen agrícola.

La efectividad del Régimen especial de seguros sociales en la agricultura, establecido por las Leyes de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, exige la determinación de las cuotas y gastos aplicables al mismo que, conforme al artículo cuarto de la de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, han de ser fijados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Previo a la antes citada Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve que las cuotas se revisarían periódicamente para adaptarlas a los resultados técnicos y económicos del Régimen, sirviendo de base a su determinación el censo de las personas sujetas a tributación, confeccionado de acuerdo con la Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta,

La obligada preparación de los censos patronales y obreros referidos, motivó la suspensión de la vigencia de este Régimen durante el año mil novecientos treinta y nueve. La aplicación con efecto retroactivo al ejercicio de mil novecientos cuarenta determinaría perturbaciones considerables que pueden ser salvadas iniciando su desarrollo dentro del año actual y, a su vez, teniendo presente la circunstancia de haberse confeccionado la primera lista recaudatoria en relación con las que han servido de base para girar el importe de la contribución territorial por riqueza rústica en el año próximo pasado, es conveniente limitar al de mil novecientos cuarenta y uno la vigencia de las cuotas correspondientes a estos seguros sociales, para poder en el futuro, efectuar las rectificaciones necesarias teniendo presente las alteraciones que resulten por aplicación de la Ley Tributaria.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Régimen especial de subsidios sociales, familiar y de vejez en la agricultura, comenzará a aplicarse a todos los efectos, desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Las cuotas se pondrán al cobro en cada provincia, una vez aprobado el censo definitivo, en la forma y con los

requisitos que establece la Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—No se exigirá a los propietarios de fincas el pago de las cuotas correspondientes a subsidio de vejez por los obreros afiliados, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de implantación del Régimen, hasta la de su aplicación. No obstante, a los trabajadores que a ello tengan derecho, les serán abonados los subsidios correspondientes con cargo a los fondos generales de este Régimen.

Artículo tercero.—La recaudación de cuotas globales para los subsidios familiar y de vejez, se efectuará durante el presente año, en relación con la riqueza imponible fijada a cada finca con anterioridad a la aplicación de la nueva Ley tributaria, rigiendo los siguientes tipos, en los que se incluyen los gastos de recaudación:

Fincas sometidas al avance catastral y registro fiscal, siete cinco por ciento.

Fincas sujetas al repartimiento en la primera sección, nueve por ciento.

Fincas sujetas al repartimiento en la segunda sección, doce por ciento.

Artículo cuarto.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los subsidios familiar y de vejez, mientras que disposiciones especiales no regulen la forma de adaptar este sistema recaudatorio a las singularidades de su régimen foral. Será, no obstante, aplicable a la recaudación del subsidio de vejez del año mil novecientos cuarenta, lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 17 de mayo de 1941 por la que se prohíbe el libre uso del vocablo «hispanidad».

Obligado es velar en todo momento por que sean guardados el respeto y decoro debidos en el uso y empleo de cuanto simboliza o representa al Estado, al Movimiento nacional o a nuestros valores históricos y espirituales. Ya en 29 de octubre de 1937 se dispuso que no podrían utilizarse como marcas comerciales y títulos de establecimientos, ni emplear directa o indirectamente en la publicidad, los nombres de héroes, mártires y figuras destacadas de nuestra Causa.

El vocablo «hispanidad» encierra un doble concepto. A la vez que significa el conjunto de naciones que integran el mundo hispánico, también expresa su peculiar espíritu y entendimiento de la vida, su común tradición histórica y superior destino universal.

Resulta, pues, a todas luces inadmisibles que palabra de tan noble sentido pueda ser objeto de empleo con miras de lucro o con menosprecio de su elevado y trascendente alcance.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. — Queda prohibido el libre uso del vocablo «hispanidad», no pudiendo utilizarse industrialmente, como marca comercial o como título de establecimientos.

Madrid, 17 de mayo de 1941.

SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1941 por la que se autoriza la delegación de firma en el Subsecretario de la Gobernación en los asuntos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de facilitar la tramitación y resolución de determinados expedientes de la competencia de este Ministerio comprendidos en los servicios afectos al ramo de Gobernación, he tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría de la Gobernación despache y resuelva por delegación del Ministro, salvando la competencia expresamente conferida a los Directores generales, los siguientes asuntos:

a) Expedientes relativos al personal de este Departamento: nombramientos, licencias, reingresos, ascensos, comisiones, excedencias, correctivos reglamentarios, excepto los de separaciones, y expedientes de depuración político-social, incluidos en éstos los de funcionarios de la Administración Local, enalzada o revisión, cualquiera que fuese la sanción impuesta. Reconocimiento de atrasos y órdenes de pago de los mismos a los empleados de este Departamento.

b) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento por acuartelamiento de la Guardia Civil; aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras referentés al

mismo Instituto, así como de las cuentas justificativas, autorización de pagos y órdenes para librar cantidades, todo ello hasta el límite de cincuenta mil pesetas. Expedientes reclamando devengos no percibidos por la Guardia Civil en zona roja y aprobación de relaciones de conducciones de presos, comisiones del servicio y concentraciones efectuadas por el mismo Cuerpo.

c) Aprobación y rescisión de contratos de arrendamiento; aprobación de proyectos y presupuestos para ejecución de obras, cuentas y órdenes de libramiento y pago en relación con las distintas dependencias de Gobernación, hasta el límite de cincuenta mil pesetas.

d) Aprobación de cuentas del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad; compra de materiales y vehículos y órdenes de pago en la misma cuantía anterior.

2.º El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de esta delegación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Juan Sancho Gómez, Catedrático de Universidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido todos los trámites que exige la Ley de 10 de febrero de 1939, ha sido revisado el expediente sobre depuración de don Juan Sancho Gómez, Catedrático de la Universidad de La Laguna; y

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del señor Juez e informe de V. I., ha resuelto rehabilitarle en su función docente con la sanción de inhabilitación para ejercer cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 19 de abril de 1941 por la que se clausura el Servicio de Recuperación Bibliográfica y elogiando la labor realizada por don Vicente Navarro-Reverter.

Ilmo. Sr.: Transcurridos con exceso todos los plazos legales para la devolución de libros, y resueltas todas las reclamaciones presentadas al Servicio de Recuperación Bibliográfica,

Este Ministerio, después de reconocer con gratitud y elogio la inmensa labor realizada por el Jefe de dicho Servicio, don Vicente Navarro-Reverter y Pascual, ha dispuesto:

1.º Clausurar oficialmente el Servicio de Recuperación Bibliográfica.

2.º Que por el Jefe del expresado Servicio se envíe a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la documentación que haya de archivar.

3.º Que queden a disposición de este Ministerio todos los fondos existentes en los depósitos de Recuperación Bibliográfica, que no han sido reclamados o cuyos posibles propietarios no ha sido posible identificar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 21 de abril de 1941 por la que se ratifica la Orden de 4 de diciembre de 1939, sancionando al Jefe de Administración de tercera clase don José Juan Alcaraz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido en vía de revisión al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Universidad de Zaragoza, don José Juan Alcaraz,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez revisor, ha dispuesto ratificar la Orden de 4 de diciembre de 1939, por la que se impuso al interesado la sanción de «traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar cargo vacante durante cinco años, postergación por el mismo período de tiempo e inhabilitación para el ejercicio de puesto de mando y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de abril de 1941 por la que se resuelve la situación profesional del Inspector de Primera Enseñanza de Guadalajara don Rafael Vicente Sevilla Anglés.

Ilmo. Sr.: Resolviendo la situación profesional del Inspector de Primera Enseñanza de Guadalajara don Rafael Vicente Sevilla Anglés, sustituido por imposibilidad física en virtud del Decreto de 7 de febrero de 1919, que le consideró comprendido en el párrafo segundo del artículo 136 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real Decreto de 20 de julio de 1918, y visto el Decreto de 2 de diciembre de 1932, en su artículo 43, y el artículo 116 del Estatuto del Magisterio de 1923, que sustentan la misma doctrina,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que el Inspector de Primera Enseñanza don Rafael Vicente Sevilla Anglés continúe en la situación de sustituido a que alude el Decreto arriba indicado, acreditándosele la mitad del sueldo anual de 6.000 pesetas que le corresponden por su situación en el Escalafón, en relación con las disposiciones antes citadas.

Segundo. Que por los trámites reglamentarios se provea la plaza de Inspector de Primera Enseñanza, sustituido de la provincia de Guadalajara, dotada con 3.000 pesetas, mitad del sueldo de la categoría de entrada en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de abril de 1941

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 25 de abril de 1941 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal que ha juzgado los ejercicios de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado, turno directo y libre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, convocadas, en turno directo y libre, por Orden de 13 de agosto de 1940, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) de la letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que durante la celebración de los ejercicios no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni de los opositores;

Considerando que han sido observados rigurosamente los preceptos de la Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, declarando con aptitud para obtener nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase, por el orden que se expresa, a los señores que a continuación se relacionan:

Número 1.—D. Rodrigo García-Conde Huerta.

Número 2.—D. Arturo Cañero Pérez Fajardo.

Número 3.—D. Juan Gutiérrez Oliya.

Número 4.—D. Manuel Martín Forroza.

Número 5.—D. Lorenzo Perales García.

Número 6.—D. Román Crespo Hoyo.

Número 7.—D. Ubaldo Lorente Sancho.

Número 8.—D. José Ariz García.

Número 9.—D. Vicente Collado Zapater.

2.º Nombrar Jefes de Negociado de tercera clase, con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden, a los aspirantes que ocupan los seis primeros números de la anterior relación, para cubrir, en cuanto a dotación las vacantes que, correspondiendo al expresado turno de oposición, se han producido desde el día 1.º de enero de 1940.

3.º Que los restantes aspirantes ocupen, en su día y en la proporción que determina la letra D) del artículo cuarto del mencionado Reglamento, las vacantes que, por cualquier causa, se hayan de cubrir en la clase de Jefes de Negociado de tercera clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de mayo de 1941 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por exigencia e interés de la enseñanza, este Ministerio ha resuelto que la Cátedra vacante de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Facultad de Derecho (Doctorado) de la Universidad de Madrid, se anuncie para su provisión a concurso de traslado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Los aspirantes cumplirán las condiciones exigidas en el anuncio-convo-

catória, regulándose la tramitación del concurso según disponen las prescripciones del Real Decreto de 18 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de mayo de 1941 por la que se nombran Vocales del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades concedidas en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Vocales del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», que forma parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Francisco Condeminas Mascaró, Director de la Escuela de Náutica y del Museo Náuti-

co, y a don Sebastián Cirac Estopiñán, Catedrático de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de mayo de 1941 por la que se aprueba el expediente de oposiciones a ingreso al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y la propuesta formulada por el mismo de los opositores que han sido aprobados,

Este Ministerio ha tenido a bien dar su conformidad a la referida propuesta y considerar admitidos a los señores siguientes:

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Don Federico Udina Martorell. 2. Don Miguel González Garcés. 3. Don Félix del Val Latierra. 4. Doña María de los Remedios Muñoz Alvarez. 5. Don Agustín Palau Claveras. 6. Don Gratiliano Nieto Gallo. 7. Don José Gómez Pérez. 8. Doña María Concepción Villasana Mateo. 9. Doña Carmen Villanueva Rico. 10. Doña María Asunción Mendoza Lasalle. 11. Doña Marcelina Iñiguez Galindez. 12. Don Pedro Bohigas Balaguer. 13. Doña María Luisa Vázquez de Parga e Iglesia. 14. Doña Araceli Guglieri Navarro. 15. Doña María Teresa Sáenz Prats. 16. Don Roberto Liter Curieses. 17. Doña María del Carmen de Artigas Castro. 18. Don Luis María Plaza Escudero. 19. Don José Tortajada Pérez. 20. Don Antonio Luengo Mayoral. 21. Don Ramón Fernández Pousa. 22. Doña María de la Consolación Ramos Domínguez. | <ol style="list-style-type: none"> 23. Don Florencio Marcos Rodríguez. 24. Don José Antonio Martínez Bara. 25. Don Alejandro de Gabriel y Ramírez de Cartagena. 26. Don Andrés Moro García. 27. Doña Petra Calzada Marzal. 28. Don Jesús Ferro Couelo. 29. Don José Luis Martín Galindo. 30. Don José Ibáñez Cerdá. 31. Don Antonio Matilla Tascón. 32. Don Florencio Antón Moreno. 33. Don Jesús Alegre Andrés. 34. Doña Juliana Corral Salvador. 35. Doña Manuela González Urquiola. 36. Don Jaime Caruana Gómez Barreda. 37. Doña Raquel Lesteiro López. 38. Doña María Estrella Cabanzón Zubieta. 39. Doña María de la Consolación Sanz-Pastor y Fernández de Pierola. 40. Doña Isabel Clarisa Millán García. 41. Doña Consuelo de Angulo Fernández. 42. Doña María Natividad Moreno Garbayo. |
|---|---|

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 13 de mayo de 1941 por la que se aprueba el presupuesto de obras de reparación en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de obras de reparación de cubiertas y te-

jado en el edificio propiedad del Estado en la Imperial Ciudad de Toledo, ocupado por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, formulado por el Arquitecto don César Alvarez Casado, con un presupuesto de ejecución material de 44.724,29 pesetas, que asciende a pesetas 49.889,93, una vez adicionadas las partidas de 1.900,78; 1.900,78; 1.140,46 y 233,62, compuestas, respectivamente, las dos primeras, al 4,25 por 100 cada uno (tarifa primera, grupo quinto) de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obras, al 60 por 100 de honorarios al Aparejador y el 0,50 por 100 por premio de Pagaduría;

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, este Organismo lo emite en sentido favorable a su aprobación, con la ejecución —dada su cuantía— por el sistema de Administración;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de abril de 1941, y ha mostrado su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia por su importe total de pesetas 49.889,93, que se librarán con cargo al crédito existente en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del presupuesto ordinario de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de mayo de 1941 por la que se aprueba el presupuesto y proyecto de obras de reparación en la Escuela de Aparejadores de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de daños por la guerra en el edificio propiedad del Estado en la calle de San Mateo, 5, en el que se encuentra instalada la Escuela de Aparejadores y, provisionalmente, la Escuela Superior de Arquitectura, redactado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, con un presupuesto total de ejecución importante 49.981,17 pesetas, que se descompone así: 44.906,73 pesetas que corresponden a ejecución material, cantidad a la que se adicionan 3.817,06 pesetas correspondientes al 3,50 por 100 sobre la cantidad anterior (tarifa primera, grupo quinto), de honorarios al Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obras; 1.145,11 pesetas correspondientes al 60 por 100 sobre los honorarios de dirección, de honorarios al Aparejador, y 112,26 pesetas, al 0,25 por 100, de premio de Pagaduría;

Resultando que remitido el proyecto y presupuesto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, este Organismo consultivo lo informa en el sentido favorable a su aprobación;

Considerando que el haber sido destruida la Escuela Especial de Arquitectura de la Moncloa por motivo de la guerra hace necesaria su instalación provisional en el edificio de la calle de San Mateo, y para que pueda funcionar debidamente es preciso, a su vez, reparar los daños que también durante la guerra ha sufrido;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de mayo de 1941 y ha mostrado su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia por su importe total de pesetas

49.981,17, que se librarán con cargo al crédito existente en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del presupuesto ordinario de gastos de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de mayo de 1941 por la que se declara de utilidad pública el proyecto de construcción de 620 «viviendas protegidas», presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), y necesaria la ocupación de los terrenos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expropiación forzosa que se tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda a instancia del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), para la adquisición de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción del poblado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» de 620 «viviendas protegidas» en aquel término municipal;

Resultando, indudablemente, que el proyecto reviste una gran importancia social, tanto por el número de viviendas de renta reducida como por la urgente necesidad de mejorar el alojamiento de las familias de la clase trabajadora de aquella localidad;

Resultando que los terrenos elegidos son los más adecuados para la finalidad que se persigue, tanto por sus condiciones técnicas como por la facilidad de sus comunicaciones con la capital, según se declara en el informe de la Sección Técnica de 9 de septiembre de 1940;

Resultando que los propietarios de dichos terrenos se han negado a venderlos al precio que el Arquitecto del Instituto, en el informe citado, considera como razonable, según se declara en la instancia del Ayuntamiento de 10 de febrero y en la comunicación de 17 de marzo;

Resultando que el emplazamiento elegido para la construcción de las viviendas fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 7 de enero del pasado año, no existiendo plan de urbanización general;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 39 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid) en el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción del poblado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» de 620 «viviendas protegidas» en el expresado término municipal, aprobado por resolución de la Dirección General de dicho Instituto de 7 de mayo del año en curso, y la necesidad de ocupación de los terrenos determinados en el correspondiente plano de emplazamiento, situados en la carretera de Valencia, a la altura del kilómetro 4,560 a 4,705, formando un polígono irregular de diez lados con línea de fachada de 145,20 metros sobre la citada carretera, y que miden una superficie total de 35.368,60 metros cuadrados, todo ello a los efectos de su expropiación forzosa, debiendo atenderse la tramitación del expediente a lo convenido en el capítulo VIII del Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de mayo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Referente al ofrecimiento de la Real Embajada de Italia de cuatro becas de estudio en el Instituto Carlo Forlanini, de Roma.

La Real Embajada de Italia, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de España, ha ofrecido al Patronato Nacional Antituberculoso cuatro becas de estudio en el Instituto Carlo Forlanini, de Roma, consistente en alimentación y estancia gratuita.

Además ofrece dos bolsas de estudio consistentes en la exención de matrícula del curso y otras eventuales facilidades.

El curso de verano en el Instituto Carlo Forlanini comenzará el 15 de julio y terminará el 15 de octubre, debiendo los becarios, asistir con toda regularidad.

Lo que se hace público con objeto de que los fisiólogos que aspiren a alguna de las referidas concesiones dirijan sus solicitudes al Patronato Nacional Antituberculoso hasta antes de fin del corriente mes de mayo para que puedan ser designados aquéllos que, a juicio del Patronato, reúnan mejores condiciones, con objeto de que obtengan el máximo fruto en el curso de referencia.

Madrid, 17 de mayo de 1941.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 9.788, emitida a favor del Ayuntamiento de Montoro (Teruel) por capital de 449,28 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 7 de mayo de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

524.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 8.661 emitida a favor del Ayuntamiento de Canet de Roig (Castellón) por capital de 62.161,04 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Castellón en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 24 de abril de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

525.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 4.235 emitida a favor del Ayuntamiento de Villastar (Teruel) por capital de 15.159,12 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 30 de abril de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

2.143.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando desierto el concurso a una plaza de Auxiliar Archivero Técnico de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 13 de diciembre de 1940 se anunció concurso-oposición a una plaza de Auxiliar Archivero Técnico, vacante en la Escuela de Ingenieros Navales, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 siguiente;

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria se presentó como aspirante únicamente doña Paulina Junquera y de Vega;

Resultando que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios acordó declarar desierto provisionalmente el concurso, por faltarle en su expediente a la interesada los documentos acreditativos de poseer el título académico de Licenciado en Filosofía y Letras o el recibo de haber satisfecho los derechos correspondientes, y de haber cumplido el Servicio Social para la Mujer, exigidos en la convocatoria;

Resultando que, transcurrido el plazo de ocho días concedidos para completar la documentación a partir de la publicación del oportuno anuncio en el tablón de avisos de la Escuela, la interesada no lo hizo así;

Visto lo dispuesto en la convocatoria, condiciones cuarta y sexta;

Considerando que, al no haberse atendido la señora Junquera a lo establecido en la misma, hay que considerar que desiste de presentarse al concurso de que se trata,

Esta Subsecretaría ha resuelto de-

clarar desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de diciembre de 1940 a una plaza de Auxiliar Archivero Técnico, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Anunciando a concurso de traslado la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal (Doctorado), que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales de las provincias» y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de mayo de 1941.—El Director general, José Pemartín.